

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION", (LB-00105-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el recurso de [apelación](#) en subsidio interpuesto por la actora contra la sentencia del 09/06/2026 en la que la Sra. Jueza de Familia de Luis Beltrán se [declara incompetente](#) porque el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Neuquén y siendo las acciones de filiación personales, deben promoverse, como regla, ante el juez del domicilio del demandado.

II. Recibida la causa se da vista a la Fiscalía Coordinadora de esta ciudad, quien advierte que las letradas manifiestan que incurrieron en error al consignar el domicilio real del demandado y se [expide](#) por la competencia del fuero de Familia de Luis Beltrán.

Remito a la lectura de las constancias obrantes por razones de economía.

III. Análisis y solución del caso.

Llegado el trámite para resolver, si bien la resolución apelada fue correctamente dictada conforme a los datos consignados al interponerse la demanda y con base en la legislación vigente (art. 10, inc. g CPF), teniendo en cuenta que al deducirse el recurso se aclaró el error en la denuncia del domicilio real del demandado, considero que razones de celeridad y economía procesal ameritan hacer lugar a la apelación.

En ese sentido señalo que aun no se encuentra trabada la litis y que de mantenerse la resolución impugnada se obligaría a la litigante a iniciar un nuevo trámite en el mismo Juzgado, con las consabidas demoras, nuevas actividades y gastos innecesarios, lo cual contraría a los principios de saneamiento, concentración y celeridad del artículo 1 del Código Procesal de Familia.

Sin perjuicio de ello, se sugiere que en lo sucesivo se extremen los recaudos por parte de la asistencia letrada, para evitar errores como los suscitados en el presente que solo acarrearán un dispendio jurisdiccional evitable.

En virtud de lo expuesto, por razones de celeridad y economía procesal, coincidiendo además con el dictamen de la Sra. Fiscal Jefa, propongo al Acuerdo revocar la declaración de incompetencia y devolver la causa al Juzgado de Familia de Luis Beltrán para que continúe la causa según su estado. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Revocar la declaración de incompetencia y devolver la causa al Juzgado de Familia de Luis Beltrán para que continúe la causa según su estado.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, ofíciase a para su conocimiento y vuelvan